

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2023-00083-00
Accionante : FREDY ALEXANDER MÉNDEZ VIGUES
Accionado : SECRETARÍA DE MOVILIDAD – TRANSITO BOGOTÁ
Asunto : INADMISIÓN – LEY 393 DE 1997

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública prevista por el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 393 de 1997, el señor FREDY ALEXANDER MÉDNEZ VIGUES, actuando en nombre propio, presenta demanda de **acción de cumplimiento** en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD – TRANSITO DE BOGOTÁ, al considerar que tal dependencias no ha dado cumplimiento a los mandatos contenidos en: el concepto 20191340341551 del 17 de Julio de 2021, emanado del Ministerio de transporte, del que se extrae que los acuerdos de pago incumplidos prescriben en 3 años y si los mismos están en cobro coactivo se cuentan otros 3 años para un total de máximo 6, por lo que en su criterio en acuerdo contenido en la resolución 3050732, debe ser prescrito y por ende se le debe exonerar de la obligación de pago y se le ha de excluir de la base de datos del SIMIT.

Procederá entonces el Juzgado a estudiar la demanda y sus anexos a fin de decidir su admisibilidad, es decir, si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, previo a asumir conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que los requisitos formales de la demanda para adelantar una acción de cumplimiento, se encuentran consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

“Art. 10°. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a esta normativa, se tiene que, la solicitud debe contener el acto administrativo demandado y las pruebas que se solicitan, se aportan y se pretende hacer valer.

Finalmente, en el artículo 12 ibídem, se establece:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así, como la norma prevé la posibilidad de inadmisión para la corrección de la falta de alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 10. Por lo que una vez revisados los anexos aportados, se evidencia que faltan algunos folios de los documentos remitidos, por lo que se requiere al accionante a fin de que aporte todos y cada uno de los documentos que pretende sean tenidos como material probatorio en forma íntegra.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **INADMITIR la demanda** presentada dentro de la presente acción de cumplimiento, por el señor FREDY ALEXANDER MÉNDEZ VIRGUES en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD – TRANSITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, concediéndosele el término legal referido a fin de subsane las falencias detectadas – so pena de rechazo.

SEGUNDO: Notificar esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

¹ Parte demandante: fredymendez1946@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923ca88784ae463ea46669832ab97c129fd7acac9546203d2f15fc7d16c87526**

Documento generado en 13/03/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>